

ANEXO ÚNICO

RESPUESTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL EMPLAZAMIENTO NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DRN/7137/2019

“(…)

Por lo que previo a hacer valer las causales de improcedencia, así como dar contestación a los hechos que se me imputan, me permito hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que mediante oficio “FISC.007-11MAY2019”, se anexó solventación relacionada con testigos de videos promocionales de la campaña electoral 2019 del candidato a presidente municipal JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, los cuales fueron observados en las redes sociales (facebook), por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mismos que son identificados mediante los números de ticket:

- *1692-1686 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que el testigo que viene del video corresponde a cirugía del día 16 de abril de 2019 y no del día 17 de abril de 2019.*
- *1893-1887 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1894-1888 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1894-1888 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1897-1891 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1898-1892 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *3772-3766 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERA.- Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de la campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable de sus afirmaciones.

Al respecto, y tal y como lo señala el ahora denunciante, el C. José Ramón Enríquez Herrera es Médico de Profesión, con la especialidad de Oftalmología, así mismo como es un hecho público y notorio que durante el ejercicio de su profesión, ha realizado varias intervenciones quirúrgicas oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que ha venido realizando **SIN FINALIDAD PROSELITISTA** de ningún tipo.

Por lo tanto, se trata del ejercicio pleno de su profesión, el cual es un derecho humano que se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra textualmente:

(...)

Tal y como se colige el artículo 5° constitucional garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes de nuestro país. Jurídicamente, ello significa que cada cual puede dedicarse a la actividad lícita que desee, sin que nadie le pueda imponer forma alguna de trabajo, ni condiciones distintas a las previstas por el derecho. Se trata, en realidad, de una manera de impedir que el Estado intervenga en la elección o el desarrollo laboral más allá del establecimiento de ciertas condiciones mínimas de prestación.¹

Es el mismo artículo 5° de nuestra Carta Magna la que consagra y protege la garantía de libertad de profesión al señalar que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de tal suerte que la única manera de que pueda suspenderse o restringirse el mismo, es a través una resolución judicial consecuencia de un ataque a derechos de terceros o mediante una resolución de carácter administrativa, por lo que en el caso del C. José Ramón Enríquez Herrera, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, señalamos que no existe resolución judicial o administrativa que vede o restrinja su derecho de

¹ https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt300413_0.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

ejercer la profesión de médico oftalmólogo ni mucho menos que me prohíba el realizar las operaciones oftalmológicas de las que se duele el denunciante.

En efecto, en libre ejercicio de una garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión para la cual se encuentra debidamente capacitado el C. José Ramón Enríquez Herrera, por lo que cuenta con los conocimientos y experiencia para poder realizar operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he estado haciendo SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

Las operaciones oftalmológicas que se han realizado jamás han sido la finalidad de pedir el voto a favor del candidato o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura²

Ahora bien, las operaciones oftalmológicas que he venido realizando desde hace más de 27 años, no encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la ley General de Partidos Políticos; y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

*Ahora bien, el programa de operaciones oftalmológicas extramuros, per se, **no constituyen un acto de campaña, ni propaganda electoral, ni mucho menos un gasto de campaña**, ya que no es de aquellos comprendidos como un gasto de propaganda, tampoco de los que son un gasto operativo de la campaña, ni un gasto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tampoco es un gasto de producción de los mensajes para radio y televisión, de igual forma no es una erogación de anuncios pagados en internet, ni mucho menos es un estudio o sondeo o encuesta, ni mucho menos es un gasto de jornada electoral.*

² Criterio sustentado, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

A mayor abundamiento, me permito tomar el criterio que la Sala y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido sosteniendo (sic) respecto de los programas sociales³

(...)

Tomando en consideración que la propia Sala Superior señala que los programas sociales no deben suspenderse, esa H. Autoridad debe considerar que el programa de operaciones oftalmológicas, tiene una finalidad social que repercute directamente en la salud, cómo lo es el devolver la vista y con ello la autosuficiencia y mejorar la calidad de vida de las personas que han sido beneficiadas con dichas operaciones, es que el criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-384/2016, mutatis mutandis, le es aplicable al caso del programa de operaciones oftalmológicas extramuros y por tanto es que en época electoral no debe suspenderse, máxime, que cómo se ha venido repitiendo en la presente causal de improcedencia, las cirugías oftalmológicas se han realizado SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del candidato ni tampoco con las mismas se ha realizado un llamado al voto negativo en contra de ningún candidato o partido, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Amén de que al menos la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que las cirugías oftálmicas se han realizado desde hace 27 años con una finalidad electoral o de proselitismo político.

Cómo se ha venido señalando en párrafos anteriores, las operaciones oftalmológicas las he venido realizando desde hace más de 27 años, de manera ininterrumpida, SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

³ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-384/2016.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.—2 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio 1. del Toro Huerta y Jorge Alberto Medellín Pino

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En efecto, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, y como lo acredita el propio denunciante, ya que él lo documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.

En efecto, es el propio denunciante que entre sus elementos de prueba anexa publicaciones, de diferentes años, como lo son:

- *Del año 2014, como lo son los “Tiempos: 3 de agosto de 2014, 19 de agosto de 2014, y los dos del 21 de noviembre d 2014;*
- *Del año 2017 como lo son la publicación de “Contexto de Durango” de fecha 31 de marzo de 2017, la del Portal de noticias | Contexto de Durango. Nota publicada el día 11 de septiembre de” 2017, titulada “Cirugía extramuros ha otorgado mejor calidad de vida a duranguenses”, “Portal de noticias Soy Durango Noticias. Nota publicada el día 18 de noviembre de 2017, titulada “Sin descanso el programa de Cirugías Extramuros beneficia a cientos de duranguenses”,*
- *Del año 2018 como lo es el del Portal de noticias durango MÁS. mx. Nota publicada el día 05 de febrero de 2018, titulada “Más de 12 mil personas recuperan la vista con cirugías extramuros: Dr. Enríquez”*

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años (2014).

Señalado y sustentado (con las propias probanzas del PAN), lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado los extremos mínimos para considerar la identificación como gasto de campaña⁴, a saber:

- a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*

⁴ Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

- b) *temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y,*
- c) *territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

En el caso concreto de las operaciones oftalmológicas de las que se queja o duele el ahora denunciante, y a efecto de acreditar que no reúne los elementos mínimos a considerar para identificarlas como gastos de campaña, por lo que me permito señalar lo siguiente:

FINALIDAD: *Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando SIN FINALIDAD PROSgELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.*

*Amén de que en autos, **no obra prueba alguna aportada por el denunciante**, que lleve a la convicción de que se ha llamado al voto, a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni tampoco que con ellas se ha dado a conocer alguna plataforma electoral o de gobierno.*

TEMPORALIDAD: *El programa de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando desde hace más de 27 años. De igual forma, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, y como lo acredita el propio denunciante, ya que el representante del Partido Acción Nacional, documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años, al menos desde el año 2014.

*A mayor abundamiento, señalo que los programas sociales no deben detenerse en periodo de campañas, por lo que me acojo, mutatis mutandis, al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXXVIII/2016, cuyo rubro y texto son: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad;** sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”*
Énfasis añadido

TERRITORIALIDAD: *El programa se ha venido realizando, entre otros lugares en Durango, siendo así, porque es en Durango, precisamente donde el suscrito tiene su residencia y su consultorio.*

Así las cosas es que el programa de operaciones oftalmológicas, no cumple con los extremos que tanto la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco los exigidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto deviene en frívola la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional y con ello debe ser desechada de plano.

SEGUNDO.- *Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.*

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al quejos (sic) probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

A mayor abundamiento, me permito citar la jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

Así las cosas y tomando en consideración que al suscrito le asistió el derecho a realizar actos de precampaña, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o que establece:

(...)

Por su parte, el numeral 2 del artículo 381 de la propia Ley citada señala:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra del Suscrito por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. *El hecho que se contesta resulta cierto.*
2. *El correlativo resulta FALSO, si con ello pretende acreditar que el suscrito, ha dejado de declarar gastos inherentes a la campaña a Presidente Municipal, y también es FALSO y contrario a toda ética, si con ello pretende encuadrar el “Programa de Cirugías Extramuros”, como un gasto de campaña”, por los razonamientos vertidos en la PRIMERA CAUSA DE. IMPROCEDENCIA que se hizo valer en el capítulo correspondiente, misma que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga como a la letra incerta (sic).*

El hecho marcado con el numeral 2 es cierto, sólo por lo que hace a que el C. José Ramón Enríquez Herrera es actualmente candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Durango, Durango, por parte de Movimiento Ciudadano, así como que ha venido realizando operaciones oftalmológicas, en el libre ejercicio - de su profesión como médico con especialidad en oftalmología, que no existe prohibición para que los candidatos durante el periodo de campaña puedan seguir ejerciendo su profesión como parte de una garantía constitucional y derecho humano, aclarando que el programa extramuros de operaciones oftalmológicas se ha realizado desde hace más de 27 años.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Aclarando que el programa de cirugías extramuros de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.

Ahora bien, en cuanto, en términos del artículo 242 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que a la letra señala:

(...)

En el mismo sentido y haciendo especial hincapié en lo previsto por el artículo 243 de la Ley en cita, los gastos que el suscrito realizó durante la campaña electoral, se encuentran dentro de los_- topes de gastos campaña que el propio Instituto Nacional Electoral aprobó, permitiéndome transcribir el numeral en cita, mismo que a la letra establecen:

(...)

*No sólo se respetaron los límites de los topes de gastos de campaña, (artículo 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **hemos cumplido con la obligación de reportar los gastos que se han generado con motivo de la actual campaña**, con el soporte técnico contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como esa autoridad puede corroborar.*

Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral por parte del suscrito, como se acreditará con posterioridad en la presente contestación y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, sin que el quejoso pueda ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y verificar los gastos que han sido reportados por Movimiento Ciudadano, ya que como es del conocimiento de esa autoridad para poder acceder al mismo debe de ser a través de una clave la cual fue proporcionada a cada uno de los partidos políticos, con ello siendo imposible poder acceder a la contabilización en línea de los otros partidos políticos, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad y certeza.

En virtud del análisis antes realizado a la propaganda de campaña a que hace alusión el denunciante, se colige que el candidato en ningún momento infringió ni violentó la Legislación Electoral Vigente, relativa al contenido de la propaganda reconocida.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por esa Unidad Técnica de Fiscalización, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO, así como del suscrito en su calidad de candidato a Presidente Municipal, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En consecuencia, de lo anterior tanto el C. José Ramón Enríquez Herrera y mi representado han actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de la campaña del suscrito, por lo tanto, nuestra conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y la legislación comicial.

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da**.*

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribida la absolucón de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolucón debe ser permanente y no provisoria**.*

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicacón sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusacón y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

*En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano, **no ha violentado lo establecido en la legislación y el reglamento de fiscalización,** así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se absuelva al instituto político que represento de los hechos materia de este procedimiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar que el C. José Ramón Enríquez Herrera y a mí representado, como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

RESPUESTA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL EMPLAZAMIENTO NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DRN/7994/2019

“(…)

Previo a hacer valer las causales de improcedencia, así como dar contestación a los hechos que se me imputan, me permito hacer del conocimiento de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, que mediante oficio “FISC.007-11MAY2019”, se anexó solventación relacionada con testigos de videos promocionales de la campaña electoral 2019 del candidato a presidente municipal JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, los cuales fueron observados en las redes sociales (facebook), por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mismos que son identificados mediante los números de ticket:

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
1354-1348	VIDEO PROMOCIONAL	RECORRIDO CIUDADANO DEFENDAMOS DURANGO	22/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
1422-1428	VIDEO PROMOCIONAL	ARRANQUE DE CAMPAÑA	14/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
1434-1428	VIDEO PROMOCIONAL	INVITACION A RANCHO LA JOYA (JHON WAYNE)	14/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
1692-1686	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO DE CIRUGÍA SR. APOLONIO 76 AÑOS	16/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	EL TESTIGO QUE VIENE DEL VIDEO CORRESPONDE A CIRUGÍA DEL DÍA 16 DE ABRIL 2019 Y NO DEL DÍA 17/04/2019
1893-1887	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	11/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1894-1888	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	11/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
1894-1888	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	12/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1897-1891	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	13/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1898-1892	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	14/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1899-1893	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL	17/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
2087-2081	VIDEO PROMOCIONAL	FORO SIN FILTROS	18/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
3772-3766	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	2204/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
3776-3770	VIDEO PROMOCIONAL	DOMINGO DE FÚTBOL EN EL CLUB DEPORTIVO LA FLORIDA	22/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
3792-3786	VIDEO PROMOCIONAL	QUÉ SIG. DEFENDER DURANGO? DEFENDER LO QUE HEMOS LOGRADO ESTOS 3 AÑOS	22/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
3794-3788	VIDEO PROMOCIONAL	CONSULTA A ROSITA	23/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
3796-3790	VIDEO PROMOCIONAL	TE INVITO A CONOCERME UN POCO MAS...	21/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
4335-4329	VIDEO PROMOCIONAL	SIN DUDA EL MEJOR EQUIPO ES DURANGO	23/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
4336-4330	VIDEO PROMOCIONAL	EL MUNDO DE BOTANAS	24/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
4439-4433	VIDEO PROMOCIONAL	ASI FUE EL ENCUENTRO CON VECINOS Y LA JUVENTUD EN LA COLONIA	24/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
4802-4796	VIDEO PROMOCIONAL	LOS CIUDADANOS DECIDIMOS CAMBIAR LAN HISTORIA DE DURANGO	24/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	

[sic]

De igual forma, han sido solventados los siguientes videos:

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
9943	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	11/05/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

Por lo que hace al oficio INE-JLE-DGO-/VE/1164/2019 [sic], así como a la ampliación de queja presentada por el Partido Acción Nacional, me permito hacer valer las siguientes Causas de Improcedencia:

PRIMERA.- Como puede observarse de la queja y de la ampliación de queja, que nos ocupan, estas se basan principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

Al respecto, y tal y como lo señala el ahora denunciante, el suscrito es Médico de Profesión, y entre otras, tengo la especialidad de Oftalmología, y en ejercicio de mi profesión, lo que es un hecho público y notorio, y en ejercicio de mi libertad de profesión, practico operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Al efecto el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra textualmente:

[se transcribe el artículo señalado]

El artículo 5º constitucional garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes de nuestro país. Jurídicamente, ello significa que cada cual puede dedicarse a la actividad lícita que desee, sin que nadie le pueda imponer forma alguna de trabajo, ni condiciones distintas a las previstas por el derecho. Se trata, en realidad, de una manera de impedir que el Estado intervenga en la elección o el desarrollo laboral más allá del establecimiento de ciertas condiciones mínimas de prestación.⁵

Es el mismo artículo 5º de nuestra Carta Magna la que consagra y protege mi garantía de libertad de profesión al señalar que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de tal suerte que la única manera de que pueda suspenderse o restringirse el mismo, es a través una resolución judicial consecuencia de un ataque a derechos de terceros o mediante una resolución de carácter administrativa, y en mi caso, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no existe resolución judicial o administrativa que vede o restrinja mi derecho de ejercer la profesión de médico oftalmólogo ni mucho menos que me prohíba el realizar las operaciones oftalmológicas de las que se duele el denunciante.

En efecto, en libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he estado haciendo SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una

⁵ https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt300413_0.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura⁶

Ahora bien, las operaciones oftalmológicas que he venido realizando desde hace más de 27 años, no encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta a la letra:

[se transcribe el artículo en cita]

En ese tenor, el artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos establece en lo que al tema interesa, lo siguiente:

[se transcribe el artículo en cita]

Por su parte el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización textualmente señala:

[se transcribe el artículo en cita]

Ahora bien, el programa de operaciones oftalmológicas extramuros, per se, no constituyen un acto de campaña, ni propaganda electoral, ni mucho menos un gasto de campaña, ya que no es de aquellos comprendidos como un gasto de propaganda, tampoco de los que son un gasto operativo de la campaña, ni un gasto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tampoco es un gasto de producción de los mensajes para radio y televisión, de igual forma no es una erogación de anuncios pagados en internet, ni mucho menos es un estudio o sondeo o encuesta, ni mucho menos es un Gasto de jornada electoral.

A mayor abundamiento, me permito tomar el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido sosteniendo [sic] respecto de los programas sociales⁷

⁶ Criterio sustentado, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-384/2016.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.—2 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio 1. del Toro Huerta y Jorge Alberto Medellín Pino

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

[Se transcribe el criterio en cita]

Tomando en consideración que la propia Sala Superior señala que los programas sociales no deben suspenderse, esa H. Autoridad debe considerar que el programa de operaciones oftalmológicas, tiene una finalidad social que repercute directamente en la salud, cómo [sic] lo es el devolver la vista y con ello la autosuficiencia y mejorar la calidad de vida de las personas que han sido beneficiadas con dichas operaciones, es que el criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-384/2016, mutatis mutandis, le es aplicable al caso del programa de operaciones oftalmológicas extramuros y por tanto es que en época electoral no debe suspenderse, máxime, que cómo [sic] se ha venido repitiendo en la presente causal de improcedencia, las cirugías oftalmológicas se han realizado SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Amén de que al menos la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que las cirugías oftálmicas se han realizado desde hace 27 años con una finalidad electoral o de proselitismo político.

Cómo [sic] se ha venido señalando en párrafos anteriores, las operaciones oftalmológicas las he venido realizando desde hace más de 27 años, de manera ininterrumpida, SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

*En efecto, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, **tal y como lo afirma, acredita y confiesa el propio denunciante**, ya que el lo documentó [sic], que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En efecto, es el propio denunciante que entre sus elementos de prueba anexa publicaciones, de diferentes años, como lo son:

- *Del año 2014, como lo son los “Tiempos: 3 de agosto de 2014, 19 de agosto de 2014, y los dos del 21 de noviembre d 2014 [sic];*
- *Del año 2017 como lo son la publicación de “Contexto de Durango” de fecha 31 de marzo de 2017, la del Portal de noticias Contexto de Durango. Nota publicada el día 11 de septiembre de 2017, titulada “Cirugía extramuros ha otorgado mejor calidad de vida a duranguenses”, “Portal de noticias Soy Durango Noticias. Nota publicada el día 18 de noviembre de 2017, titulada “Sin descanso el programa de Cirugías Extramuros beneficia a cientos de duranguenses”,*
- *Del año 2018 como lo es el del Portal de noticias durango MÁS. mx. Nota publicada el día 05 de febrero de 2018, titulada “Más de 12 mil personas recuperan la vista con cirugías extramuros: Dr. Enriquez”*

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años (2014).

Señalado y sustentado con las propias probanzas ofrecidas por el PAN, mismas que desde este momento hago mías, por así convenir a los intereses del suscrito; así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado los extremos mínimos para considerar la identificación como gasto de campaña⁸, a saber:

- a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y,*

⁸ Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto de las operaciones oftalmológicas de las que se queja o duele el ahora denunciante, y a efecto de acreditar que no reúne los elementos mínimos a considerar para identificarlas como gastos de campaña, por lo que me permito señalar lo siguiente:

FINALIDAD: Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Amén de que en autos, **no obra prueba alguna aportada por el denunciante**, que lleve a la convicción de que se ha llamado al voto, a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni tampoco que con ellas se ha dado a conocer alguna plataforma electoral o de gobierno.

TEMPORALIDAD: El programa de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando desde hace más de 27 años. De igual forma, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, y como lo acredita el propio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

denunciante, ya que el representante del Partido Acción Nacional, documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años, al menos desde el año 2014.

A mayor abundamiento, señalo que los programas sociales no deben detenerse en periodo de campañas, por lo que me acojo, *mutatis mutandis*, al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXXVIII/2016, cuyo rubro y texto son: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad;** sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”
Énfasis añadido

TERRITORIALIDAD: El programa se ha venido realizando, entre otros lugares en Durango, siendo así, porque es en Durango, precisamente donde el suscrito tiene su residencia y su consultorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Similar criterio ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SRE-PSC-250/2018.

Así las cosas es que el programa de operaciones oftalmológicas, no cumple con los extremos que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco los exigidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto deviene en frívola la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional y con ello debe ser desechada de plano.

SEGUNDA.- *Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.*

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

[Se transcribe el citado criterio]

A mayor abundamiento, me permito citar la jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

[Se transcribe el citado criterio]

Así las cosas y tomando en consideración que al suscrito le asistió el derecho a realizar actos de precampaña, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o que establece [sic]:

[Se transcribe el artículo citado]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Por su parte, el numeral 2 del artículo 381 de la propia Ley citada señala:

[Se transcribe el artículo citado]

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

Por lo que hace al oficio INE-JLE-DGO-VE/1225/2019 [sic], de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, me permito hacer valer las siguientes Causas de Improcedencia:

ÚNICA.- Por lo que hace a la imputación de que el día 29 de abril de 2019, el C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA realizó un evento proselitista en el que tuvo participación el menor JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ CARRILLO, mejor conocido como “YUAWI”, resulta PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que en la fecha aludida se realizó por parte del C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA un evento especialmente para niños, a efecto de conmemorar el “DÍA DEL NIÑO”; el cual fue legalmente publicitado en la red social denominada Facebook como se acredita con la documentación respectiva.

En efecto, y como bien lo alude el denunciante, la inclusión de un personaje público dedicado a la promoción política de una opción para el electorado se traduce en una contratación, y en el caso que nos ocupa, en una aportación en especie; y asimismo, la edición y publicación del video en la red social Facebook también implicó un costo; sin embargo, cabe hacer especial hincapié en que tales acciones, traducidas en erogaciones o aportaciones en especie, fueron debidamente reportadas en tiempo y forma a esa Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se acredita con el REPORTE REALIZADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO, YUAWI PÓLIZA DE DIARIO (PD29, PD47), con número contable ID61564.

En tal virtud, resultan falsas las manifestaciones vertidas por el representante propietario del Partido Acción Nacional referentes a que el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Partido Movimiento Ciudadano no fue omiso en reportar dichas acciones a esa Unidad Técnica de Fiscalización; a fin de reforzar la falsedad en las manifestaciones del denunciante me permito anexar DOS RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATO INTERNO EN ESPECIE ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL de fechas 5 y 9 de mayo del 2019, por parte de los CC. JORGE EDUARDO MARTÍNEZ MERCADO y LUIS ALBERTO MORENO GUZMÁN en su carácter de aportantes por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, en los que obra como BIEN APORTADO: CONTRATACIÓN ESPÉCTACULO DE YUAWI PARA EVENTO y 1 ESPECTÁCULO DE YOAWI EVENTO DEL 29 DE ABRIL; documentales con las que se soporta lo manifestado por el suscrito en lo referente al hecho que se contesta.

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra del Suscrito por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A LOS HECHOS

Por lo que hace a la ampliación de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/71/2019, recibida en la Junta Local Ejecutiva Durango del Instituto Nacional Electoral en fecha 29 de mayo de 2019, manifiesto lo siguiente:

1. *El hecho que se contesta resulta cierto.*
2. *El correlativo resulta FALSO, si con ello pretende acreditar que el suscrito, ha dejado de declarar gastos inherentes a la campaña a Presidente Municipal, y también es FALSO y contrario a toda ética, si con ello pretende encuadrar el “Programa de Cirugias [sic] Extramuros” como un gasto de campaña, por los razonamientos vertidos en la PRIMERA CAUSA DE. IMPROCEDENCIA que se hizo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

valer en el capítulo correspondiente, misma que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga como a la letra inserta.

El hecho marcado con el numeral 2 es cierto, sólo por lo que hace a que el suscrito es actualmente candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Durango, Durango, así como que el suscrito, ha venido realizando operaciones oftalmológicas, en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, aclarando que el programa extramuros de operaciones oftalmológicas se ha realizado desde hace más de 27 años.

Aclarando que el programa de cirugías extramuros de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.

Ahora bien, y al respecto de que el ahora denunciante pretende hacer creer a esa H. Autoridad administrativa que el suscrito, con el ejercicio de su profesión de médico oftalmólogo [sic], ha realizado gastos de campaña y que he sido omiso en reportarlos, me permito mencionar cuales [sic] son los actos de campaña previstos en la Ley electoral, de acuerdo con lo señalado por el artículo 242 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que a la letra señala:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

[Se transcribe el artículo citado]

En el mismo sentido y haciendo especial hincapié en lo previsto por el artículo 243 de la Ley en cita, los gastos que el suscrito ha venido realizando durante la campaña electoral, se encuentran dentro de los topes de gastos campaña [sic] que el propio Instituto Nacional Electoral aprobó, permitiéndome transcribir el numeral en cita, mismo que a la letra establecen:

[Se transcribe el artículo citado]

*No sólo se respetaron los límites de los topes de gastos de campaña, sino también, tanto el suscrito como el Partido Movimiento Ciudadano (partido que me postula, y en estricta observancia a lo ordenado por el artículo 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **hemos cumplido con la obligación de reportar los gastos que se han generado con motivo de la actual campaña**, con el soporte técnico contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demuestra con la documental que se acompaña al presente escrito para todos los efectos legales conducentes.*

Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral por parte del suscrito, como se acreditará con posterioridad en la presente contestación y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, sin que el quejoso pueda ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y verificar los gastos que han sido reportados por Movimiento Ciudadano, ya que como es del conocimiento de esa autoridad para poder acceder al mismo debe de ser a través de una clave la cual fue proporcionada a cada uno de los partidos políticos, con ello siendo imposible poder acceder a la contabilización en línea de los otros partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En virtud del análisis antes realizado a los actos que el denunciante pretende de manera dolosa hacer pasar como propaganda de campaña, se colige que el Suscrito en ningún momento infringió ni violentó la Legislación Electoral Vigente, relativa al contenido de la propaganda reconocida como propia.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por esa Unidad Técnica de Fiscalización, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como del suscrito en su calidad de candidato a Presidente Municipal, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

[Se transcribe el citado criterio]

En consecuencia, de lo anterior tanto el suscrito como el Partido Movimiento Ciudadano han actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de la campaña del suscrito, por lo tanto, nuestra conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y la legislación comicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del [sic] legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es** [sic] **quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.***

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

*fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se transcriben diversos criterios]

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie [sic] no ocurrió.

*En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano, **no ha violentado lo establecido en la legislación y el reglamento de fiscalización,** así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se absuelva al instituto político que represento de los hechos materia de este procedimiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar al suscrito y al Partido Movimiento Ciudadano, como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

**RESPUESTA DEL C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, AL
EMPLAZAMIENTO NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO INE- JLE-
DGO/VE/1159/2019**

“(…)

Previo a hacer valer las causales de improcedencia, así como dar contestación a los hechos que se me imputan, me permito hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que mediante oficio “FISC.007-11MAY2019”, se anexó solventación relacionada con testigos de videos promocionales de la campaña electoral 2019 del candidato a presidente municipal JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, los cuales fueron observados en las redes sociales (facebook), por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mismos que son identificados mediante los números de ticket:

- *1692-1686 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que el testigo que viene del video corresponde a cirugía del día 16 de abril de 2019 y no del día 17 de abril de 2019.*
- *1893-1887 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1894-1888 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1894-1888 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1897-1891 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *1898-1892 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*
- *3772-3766 se anexa comprobación con aportación en especie, y en observación se señaló que es una actividad altruista que realiza desde hace 27 años.*

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERA.- *Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

con la finalidad de promocionarlas como parte de la campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable de sus afirmaciones.

Al respecto, y tal y como lo señala el ahora denunciante, el C. José Ramón Enríquez Herrera es Médico de Profesión, con la especialidad de Oftalmología, así mismo como es un hecho público y notorio que durante el ejercicio de su profesión, ha realizado varias intervenciones quirúrgicas oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que ha venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo.

Al efecto el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra textualmente:

(...)

El artículo 5º constitucional garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes de nuestro país. Jurídicamente, ello significa que cada cual puede dedicarse a la actividad lícita que desee, sin que nadie le pueda imponer forma alguna de trabajo, ni condiciones distintas a las previstas por el derecho. Se trata, en realidad, de una manera de impedir que el Estado intervenga en la elección o el desarrollo laboral más allá del establecimiento de ciertas condiciones mínimas de prestación.⁹

Es el mismo artículo 5º de nuestra Carta Magna la que consagra y protege la garantía de libertad de profesión al señalar que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de tal suerte que la única manera de que se me restrinja mi derecho humano es mediante una resolución judicial consecuencia de un ataque a derechos de terceros o mediante una resolución de carácter administrativa, y en mi caso, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no existe resolución judicial o administrativa que vede o restrinja mi derecho de ejercer la profesión de médico oftalmólogo ni mucho menos que me prohíba el realizar las operaciones oftalmológicas de las que se duele el denunciante.

En efecto, en libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones

⁹ https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt300413_0.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he estado haciendo SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura¹⁰

Ahora bien, las operaciones oftalmológicas que he venido realizando desde hace más de 27 años, no encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la ley General de Partidos Políticos; y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Ahora bien, el programa de operaciones oftalmológicas extramuros, per se, no constituyen un acto de campaña, ni propaganda electoral, ni mucho menos un gasto de campaña, ya que no es de aquellos comprendidos como un gasto de propaganda, tampoco de los que son un gasto operativo de la campaña, ni un gasto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tampoco es un gasto de producción de los mensajes para radio y televisión, de igual forma no es una erogación de anuncios pagados en internet, ni mucho menos es un estudio o sondeo o encuesta, ni mucho menos es un gasto de jornada electoral.

A mayor abundamiento, me permito tomar el criterio que la Sala y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido sosteniendo (sic) respecto de los programas sociales¹¹

“En este sentido, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que los programas sociales, en principio, no deben suspenderse

¹⁰ Criterio sustentado, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**

¹¹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-384/2016.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.—2 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio 1. del Toro Huerta y Jorge Alberto Medellín Pino

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

durante los procesos electorales, concretamente, las campañas electorales, en atención a su - finalidad, ello no es obstáculo, para que este órgano jurisdiccional señale que los beneficios de tales programas sociales no puedan ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, sino que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique, por ejemplo, la realización de un evento que" pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales."

Énfasis añadido

Tomando en consideración que la propia Sala Superior señala que los programas sociales no deben suspenderse, esa H. Autoridad debe considerar que el programa de operaciones oftalmológicas, tiene una finalidad social que repercute directamente en la salud, cómo lo es el devolver la vista y con ello la autosuficiencia y mejorar la calidad de vida de las personas que han sido beneficiadas con dichas operaciones, es que el criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-384/2016, mutatis mutandis, le es aplicable al caso del programa de operaciones oftalmológicas extramuros y por tanto es que en época electoral no debe suspenderse, máxime, que cómo se ha venido repitiendo en la presente causal de improcedencia, las cirugías oftalmológicas se han realizado SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del candidato ni tampoco con las mismas se ha realizado un llamado al voto negativo en contra de ningún candidato o partido, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Amén de que al menos la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que las cirugías oftálmicas se han realizado desde hace 27 años con una finalidad electoral o de proselitismo político.

Cómo se ha venido señalando en párrafos anteriores, las operaciones oftalmológicas las he venido realizando desde hace más de 27 años, de manera ininterrumpida, SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

*En efecto, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, **tal y como lo afirma, acredita y confiesa el propio denunciante**, ya que él lo documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.*

En efecto, es el propio denunciante que entre sus elementos de prueba anexa publicaciones, de diferentes años, como lo son:

- *Del año 2014, como lo son los “Tiempos: 3 de agosto de 2014, 19 de agosto de 2014, y los dos del 21 de noviembre d 2014;*
- *Del año 2017 como lo son la publicación de “Contexto de Durango” de fecha 31 de marzo de 2017, la del Portal de noticias | Contexto de Durango. Nota publicada el día 11 de septiembre de” 2017, titulada “Cirugía extramuros ha otorgado mejor calidad de vida a duranguenses”, “Portal de noticias Soy Durango Noticias. Nota publicada el día 18 de noviembre de 2017, titulada “Sin descanso el programa de Cirugías Extramuros beneficia a cientos de duranguenses”,*
- *Del año 2018 como lo es el del Portal de noticias durango MÁS. mx. Nota publicada el día 05 de febrero de 2018, titulada “Más de 12 mil personas recuperan la vista con cirugías extramuros: Dr. Enríquez”*

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años (2014).

Señalado y sustentado con las propias probanzas ofrecidas por el PAN, mismas que desde este momento hago mías, por así convenir a los intereses del suscrito; así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado los extremos mínimos para considerar la identificación como gasto de campaña¹², a saber:

¹² Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

- a) *finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) *temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y,*
- c) *territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

En el caso concreto de las operaciones oftalmológicas de las que se queja o duele el ahora denunciante, y a efecto de acreditar que no reúne los elementos mínimos a considerar para identificarlas como gastos de campaña, por lo que me permito señalar lo siguiente:

FINALIDAD: *Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.*

*Amén de que en autos, **no obra prueba alguna aportada por el denunciante**, que lleve a la convicción de que se ha llamado al voto, a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni tampoco que con ellas se ha dado a conocer alguna plataforma electoral o de gobierno.*

TEMPORALIDAD: *El programa de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando desde hace más de 27 años. De igual forma, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, y como lo acredita el propio denunciante, ya que el representante del Partido Acción Nacional, documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años, al menos desde el año 2014.

*A mayor abundamiento, señalo que los programas sociales no deben detenerse en periodo de campañas, por lo que me acojo, mutatis mutandis, al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXXVIII/2016, cuyo rubro y texto son: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”*

Énfasis añadido

TERRITORIALIDAD: *El programa se ha venido realizando, entre otros lugares en Durango, siendo así, porque es en Durango, precisamente donde el suscrito tiene su residencia y su consultorio.*

Así las cosas es que el programa de operaciones oftalmológicas, no cumple con los extremos que tanto la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco los exigidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto deviene en frívola la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional y con ello debe ser desechada de plano.

SEGUNDA.- *Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.*

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

A mayor abundamiento, me permito citar la jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

Así las cosas y tomando en consideración que al suscrito le asistió el derecho a realizar actos de precampaña, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o que establece:

(...)

Por su parte, el numeral 2 del artículo 381 de la propia Ley citada señala:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra del Suscrito por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. *El hecho que se contesta resulta cierto.*
2. *El correlativo resulta FALSO, si con ello pretende acreditar que el suscrito, ha dejado de declarar gastos inherentes a la campaña a Presidente Municipal, y también es FALSO y contrario a toda ética, si con ello pretende encuadrar el “Programa de Cirugías Extramuros”, como un gasto de campaña”, por los razonamientos vertidos en la PRIMERA CAUSA DE. IMPROCEDENCIA que se hizo valer en el capítulo correspondiente, misma que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga como a la letra inserta.*

El hecho marcado con el numeral 2 es cierto, sólo por lo que hace a que el suscrito es actualmente candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Durango, Durango, así como que el suscrito, ha venido realizando operaciones oftalmológicas, en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano de ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, aclarando que el programa extramuros de operaciones oftalmológicas se ha realizado desde hace más de 27 años.

Aclarando que el programa de cirugías extramuros de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.

Ahora bien, y al respecto de que el ahora denunciante pretende hacer creer a esa H. Autoridad administrativa que el suscrito, con el ejercicio de su profesión de médico oftalmólogo, ha realizado gastos de campaña y que he sido omiso en reportarlos, me permito mencionar cuales son los actos de campaña previsto en la Ley electoral, d acuerdo con lo señalado por el artículo 242 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que a la letra señala:

(...)

En el mismo sentido y haciendo especial hincapié en lo previsto por el artículo 243 de la Ley en cita, los gastos que el suscrito realizó durante la campaña electoral, se encuentran dentro de los topes de gastos campaña que el propio Instituto Nacional Electoral aprobó, permitiéndome transcribir el numeral en cita, mismo que a la letra establecen:

(...)

*No sólo se respetaron los límites de los topes de gastos de campaña, (artículo 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **hemos cumplido con la obligación de reportar los gastos que se han generado con motivo de la actual campaña**, con el soporte técnico contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demuestra con la documental que se acompaña al presente escrito para todos los efectos legales conducentes.*

Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral por parte del suscrito, como se acreditará con posterioridad en la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

contestación y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, sin que el quejoso pueda ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y verificar los gastos que han sido reportados por Movimiento Ciudadano, ya que como es del conocimiento de esa autoridad para poder acceder al mismo debe de ser a través de una clave la cual fue proporcionada a cada uno de los partidos políticos, con ello siendo imposible poder acceder a la contabilización en línea de los otros partidos políticos.

En virtud del análisis antes realizado a la propaganda de campaña a que hace alusión el denunciante, se colige que el candidato en ningún momento infringió ni violentó la Legislación Electoral Vigente, relativa al contenido de la propaganda reconocida como propia.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por esa Unidad Técnica de Fiscalización, son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO**, así como del suscrito en su calidad de candidato a Presidente Municipal, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En consecuencia, de lo anterior tanto el suscrito como el partido Movimiento Ciudadano han actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de la campaña del suscrito, por lo tanto, nuestra conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y la legislación comicial.

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da**.*

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria**.*

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

*En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano, **no ha violentado lo establecido en la legislación y el reglamento de fiscalización,** así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable que se absuelva al instituto político que represento de los hechos materia de este procedimiento.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar que el C. José Ramón Enríquez Herrera y a mí representado, como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

**RESPUESTA DEL C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, AL
EMPLAZAMIENTO NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO INE-JLE-
DGO/VE/1373/2019**

“(…)

Previo a hacer valer las causales de improcedencia, así como dar contestación a los hechos que se me imputan, me permito hacer del conocimiento de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, que mediante oficio “FISC.007-11MAY2019”, se anexó solventación relacionada con testigos de videos promocionales de la campaña electoral 2019 del candidato a presidente municipal JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, los cuales fueron observados en las redes sociales (facebook), por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mismos que son identificados mediante los números de ticket:

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
1354-1348	VIDEO PROMOCIONAL	RECORRIDO CIUDADANO DEFENDAMOS DURANGO	22/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
1422-1428	VIDEO PROMOCIONAL	ARRANQUE DE CAMPAÑA	14/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
1434-1428	VIDEO PROMOCIONAL	INVITACION A RANCHO LA JOYA (JHON WAYNE)	14/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
1692-1686	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO DE CIRUGÍA SR. APOLONIO 76 AÑOS	16/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	EL TESTIGO QUE VIENE DEL VIDEO CORRESPONDE A CIRUGÍA DEL DÍA 16 DE ABRIL 2019 Y NO DEL DÍA 17/04/2019
1893-1887	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	11/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1894-1888	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	11/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
1894-1888	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	12/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1897-1891	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	13/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1898-1892	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	14/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
1899-1893	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL	17/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
2087-2081	VIDEO PROMOCIONAL	FORO SIN FILTROS	18/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
3772-3766	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	22/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
3776-3770	VIDEO PROMOCIONAL	DOMINGO DE FÚTBOL EN EL CLUB DEPORTIVO LA FLORIDA	22/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
3792-3786	VIDEO PROMOCIONAL	QUÉ SIG. DEFENDER DURANGO? DEFENDER LO QUE HEMOS LOGRADO ESTOS 3 AÑOS	22/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
3794-3788	VIDEO PROMOCIONAL	CONSULTA A ROSITA	23/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS
3796-3790	VIDEO PROMOCIONAL	TE INVITO A CONOCERME UN POCO MAS...	21/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
4335-4329	VIDEO PROMOCIONAL	SIN DUDA EL MEJOR EQUIPO ES DURANGO	23/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
4336-4330	VIDEO PROMOCIONAL	EL MUNDO DE BOTANAS	24/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
4439-4433	VIDEO PROMOCIONAL	ASI FUE EL ENCUENTRO CON VECINOS Y LA JUVENTUD EN LA COLONIA	24/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	
4802-4796	VIDEO PROMOCIONAL	LOS CIUDADANOS DECIDIMOS CAMBIAR LAN HISTORIA DE DURANGO	24/04/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	

[sic]

De igual forma, han sido solventados los siguientes videos:

TICKET	HALLAZGO	TEMA DEL VIDEO	FECHA DE PUBLICACIÓN	SOLVENTACIÓN	OBSERVACIONES
9943	VIDEO PROMOCIONAL	VIDEO PROMOCIONAL DE CIRUGÍA	11/05/2019	SE ANEXA COMPROBACIÓN CON APORTACIÓN EN ESPECIE	ACTIVIDAD ALTRUISTA QUE REALIZA DESDE HACE 27 AÑOS

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

Por lo que hace al oficio INE-JLE-DGO-/VE/1164/2019 [sic], así como a la ampliación de queja presentada por el Partido Acción Nacional, me permito hacer valer las siguientes Causas de Improcedencia:

PRIMERA.- Como puede observarse de la queja y de la ampliación de queja, que nos ocupan, estas se basan principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.

Al respecto, y tal y como lo señala el ahora denunciante, el suscrito es Médico de Profesión, y entre otras, tengo la especialidad de Oftalmología, y en ejercicio de mi profesión, lo que es un hecho público y notorio, y en ejercicio de mi libertad de profesión, practico operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Al efecto el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra textualmente:

[se transcribe el artículo señalado]

El artículo 5º constitucional garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes de nuestro país. Jurídicamente, ello significa que cada cual puede dedicarse a la actividad lícita que desee, sin que nadie le pueda imponer forma alguna de trabajo, ni condiciones distintas a las previstas por el derecho. Se trata, en realidad, de una manera de impedir que el Estado intervenga en la elección o el desarrollo laboral más allá del establecimiento de ciertas condiciones mínimas de prestación.¹³

Es el mismo artículo 5º de nuestra Carta Magna la que consagra y protege mi garantía de libertad de profesión al señalar que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, de tal suerte que la única manera de que pueda suspenderse o restringirse el mismo, es a través una resolución judicial consecuencia de un ataque a derechos de terceros o mediante una resolución de carácter administrativa, y en mi caso, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no existe resolución judicial o administrativa que vede o restrinja mi derecho de ejercer la profesión de médico oftalmólogo ni mucho menos que me prohíba el realizar las operaciones oftalmológicas de las que se duele el denunciante.

En efecto, en libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Práctica que he estado haciendo SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una

¹³ https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt300413_0.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura¹⁴

Ahora bien, las operaciones oftalmológicas que he venido realizando desde hace más de 27 años, no encuadran en los supuestos contemplados en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; y 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta a la letra:

[se transcribe el artículo en cita]

En ese tenor, el artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos establece en lo que al tema interesa, lo siguiente:

[se transcribe el artículo en cita]

Por su parte el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización textualmente señala:

[se transcribe el artículo en cita]

Ahora bien, el programa de operaciones oftalmológicas extramuros, per se, no constituyen un acto de campaña, ni propaganda electoral, ni mucho menos un gasto de campaña, ya que no es de aquellos comprendidos como un gasto de propaganda, tampoco de los que son un gasto operativo de la campaña, ni un gasto de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, tampoco es un gasto de producción de los mensajes para radio y televisión, de igual forma no es una erogación de anuncios pagados en internet, ni mucho menos es un estudio o sondeo o encuesta, ni mucho menos es un Gasto de jornada electoral.

A mayor abundamiento, me permito tomar el criterio que la Sala y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido sosteniendo [sic] respecto de los programas sociales¹⁵

¹⁴ Criterio sustentado, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

¹⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-384/2016.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.—2 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio 1. del Toro Huerta y Jorge Alberto Medellín Pino

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

[Se transcribe el criterio en cita]

Tomando en consideración que la propia Sala Superior señala que los programas sociales no deben suspenderse, esa H. Autoridad debe considerar que el programa de operaciones oftalmológicas, tiene una finalidad social que repercute directamente en la salud, cómo [sic] lo es el devolver la vista y con ello la autosuficiencia y mejorar la calidad de vida de las personas que han sido beneficiadas con dichas operaciones, es que el criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-384/2016, mutatis mutandis, le es aplicable al caso del programa de operaciones oftalmológicas extramuros y por tanto es que en época electoral no debe suspenderse, máxime, que cómo [sic] se ha venido repitiendo en la presente causal de improcedencia, las cirugías oftalmológicas se han realizado SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Amén de que al menos la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que las cirugías oftálmicas se han realizado desde hace 27 años con una finalidad electoral o de proselitismo político.

Cómo se ha venido señalando en párrafos anteriores, las operaciones oftalmológicas las he venido realizando desde hace más de 27 años, de manera ininterrumpida, SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral.

*En efecto, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, **tal y como lo afirma, acredita y confiesa el propio denunciante**, ya que el lo documentó [sic], que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

En efecto, es el propio denunciante que entre sus elementos de prueba anexa publicaciones, de diferentes años, como lo son:

- *Del año 2014, como lo son los “Tiempos: 3 de agosto de 2014, 19 de agosto de 2014, y los dos del 21 de noviembre d 2014 [sic];*
- *Del año 2017 como lo son la publicación de “Contexto de Durango” de fecha 31 de marzo de 2017, la del Portal de noticias Contexto de Durango. Nota publicada el día 11 de septiembre de 2017, titulada “Cirugía extramuros ha otorgado mejor calidad de vida a duranguenses”, “Portal de noticias Soy Durango Noticias. Nota publicada el día 18 de noviembre de 2017, titulada “Sin descanso el programa de Cirugías Extramuros beneficia a cientos de duranguenses”,*
- *Del año 2018 como lo es el del Portal de noticias durango MÁS. mx. Nota publicada el día 05 de febrero de 2018, titulada “Más de 12 mil personas recuperan la vista con cirugías extramuros: Dr. Enriquez”*

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años (2014).

Señalado y sustentado con las propias probanzas ofrecidas por el PAN, mismas que desde este momento hago mías, por así convenir a los intereses del suscrito; así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado los extremos mínimos para considerar la identificación como gasto de campaña¹⁶, a saber:

- a) *finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) *temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y,*

¹⁶ *Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto de las operaciones oftalmológicas de las que se queja o duele el ahora denunciante, y a efecto de acreditar que no reúne los elementos mínimos a considerar para identificarlas como gastos de campaña, por lo que me permito señalar lo siguiente:

FINALIDAD: Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años. Amén de que en autos, **no obra prueba alguna aportada por el denunciante**, que lleve a la convicción de que se ha llamado al voto, a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni tampoco que con ellas se ha dado a conocer alguna plataforma electoral o de gobierno.

TEMPORALIDAD: El programa de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando desde hace más de 27 años. De igual forma, el programa de operaciones oftalmológicas NO FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES, pues no es una herramienta proselitista a favor o en contra de candidato o partido alguno, ni promueve plataforma electoral o de gobierno alguna, y por el contrario se ha venido realizando desde hace varios años, y como lo acredita el propio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

denunciante, ya que el representante del Partido Acción Nacional, documentó, que al menos desde el año 2014 se han estado realizando las operaciones, y así en el pasar de los años.

Amén de que la parte denunciante NO ANEXA U OFRECE PROBANZA alguna que acredite que el programa de cirugías oftálmicas FUE CREADO EX PROFESSO PARA REALIZARSE EN ÉPOCA DE CAMPAÑAS ELECTORALES y por el contrario con sus pruebas solo crea convicción de que, al menos, se vienen haciendo desde hace varios años, al menos desde el año 2014.

A mayor abundamiento, señalo que los programas sociales no deben detenerse en periodo de campañas, por lo que me acojo, *mutatis mutandis*, al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXXVIII/2016, cuyo rubro y texto son: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad;** sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”
Énfasis añadido

TERRITORIALIDAD: El programa se ha venido realizando, entre otros lugares en Durango, siendo así, porque es en Durango, precisamente donde el suscrito tiene su residencia y su consultorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Similar criterio ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SER-PSC-250/2018.

Así las cosas es que el programa de operaciones oftalmológicas, no cumple con los extremos que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni tampoco los exigidos por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto deviene en frívola la denuncia interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional y con ello debe ser desechada de plano.

SEGUNDA.- *Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, el suscrito realiza cirugías con la finalidad de promocionarlas como parte de mi campaña electoral. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto.*

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

[Se transcribe el citado criterio]

A mayor abundamiento, me permito citar la jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

[Se transcribe el citado criterio]

Así las cosas y tomando en consideración que al suscrito le asistió el derecho a realizar actos de precampaña, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción II del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o que establece [sic]:

[Se transcribe el artículo citado]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Por su parte, el numeral 2 del artículo 381 de la propia Ley citada señala:

[Se transcribe el artículo citado]

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

Por lo que hace al oficio INE-JLE-DGO-/VE/1225/2019 [sic], de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, me permito hacer valer las siguientes Causas de Improcedencia:

ÚNICA.- Por lo que hace a la imputación de que el día 29 de abril de 2019, el C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA realizó un evento proselitista en el que tuvo participación el menor JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ CARRILLO, mejor conocido como “YUAWI”, resulta PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que en la fecha aludida se realizó por parte del C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA un evento especialmente para niños, a efecto de conmemorar el “DÍA DEL NIÑO”; el cual fue legalmente publicitado en la red social denominada Facebook como se acredita con la documentación respectiva.

En efecto, y como bien lo alude el denunciante, la inclusión de un personaje público dedicado a la promoción política de una opción para el electorado se traduce en una contratación, y en el caso que nos ocupa, en una aportación en especie; y asimismo, la edición y publicación del video en la red social Facebook también implicó un costo; sin embargo, cabe hacer especial hincapié en que tales acciones, traducidas en erogaciones o aportaciones en especie, fueron debidamente reportadas en tiempo y forma a esa Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se acredita con el REPORTE REALIZADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO, YUAWI PÓLIZA DE DIARIO (PD29, PD47), con número contable ID61564.

En tal virtud, resultan falsas las manifestaciones vertidas por el representante propietario del Partido Acción Nacional referentes a que el Partido Movimiento Ciudadano no fue omiso en reportar dichas acciones a esa Unidad Técnica de Fiscalización; a fin de reforzar la falsedad en las manifestaciones del denunciante me permito anexar DOS RECIBOS DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y CANDIDATO INTERNO EN ESPECIE ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL de fechas 5 y 9 de mayo del 2019,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

por parte de los CC. JORGE EDUARDO MARTÍNEZ MERCADO y LUIS ALBERTO MORENO GUZMÁN en su carácter de aportantes por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, en los que obra como BIEN APORTADO: CONTRATACIÓN ESPÉCTACULO DE YUAWI PARA EVENTO y 1 ESPECTÁCULO DE YOAWI EVENTO DEL 29 DE ABRIL; documentales con las que se soporta lo manifestado por el suscrito en lo referente al hecho que se contesta.

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra del Suscrito por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A LOS HECHOS

Por lo que hace a la ampliación de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/71/2019, recibida en la Junta Local Ejecutiva Durango del Instituto Nacional Electoral en fecha 29 de mayo de 2019, manifiesto lo siguiente:

1. *El hecho que se contesta resulta cierto.*
2. *El correlativo resulta FALSO, si con ello pretende acreditar que el suscrito, ha dejado de declarar gastos inherentes a la campaña a Presidente Municipal, y también es FALSO y contrario a toda ética, si con ello pretende encuadrar el “Programa de Cirugías [sic] Extramuros” como un gasto de campaña, por los razonamientos vertidos en la PRIMERA CAUSA DE. IMPROCEDENCIA que se hizo valer en el capítulo correspondiente, misma que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga como a la letra inserta.*

El hecho marcado con el numeral 2 es cierto, sólo por lo que hace a que el suscrito es actualmente candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Durango, Durango, por parte de Movimiento Ciudadano, así como que el suscrito, ha venido realizando operaciones oftalmológicas, en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, aclarando que el programa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

extramuros de operaciones oftalmológicas se ha realizado desde hace más de 27 años.

Aclarando que el programa de cirugías extramuros de operaciones oftalmológicas se ha venido realizando SIN FINALIDAD PROSELITISTA de ningún tipo, y mucho menos de carácter electoral. Ni mucho menos las operaciones oftalmológicas se han hecho con la finalidad de pedir el voto a favor del suscrito o en contra de cualquier candidato o partido político, y como se puede apreciar de las publicaciones, tanto de las revistas como de los videos de las redes sociales, que el representante del Partido Acción Nacional ofrece como probanzas, que en ninguno de ellos existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Las operaciones oftalmológicas se han venido realizando en el libre ejercicio de mi garantía constitucional y derecho humano a ejercer la profesión que mejor me acomode conforme a mis propias capacidades, es que el suscrito ha venido realizando operaciones oftalmológicas desde hace más de 27 años.

Ahora bien, y al respecto de que el ahora denunciante pretende hacer creer a esa H. Autoridad administrativa que el suscrito, con el ejercicio de su profesión de médico oftalmólogo, ha realizado gastos de campaña y que he sido omiso en reportarlos, me permito mencionar cuales [sic] son los actos de campaña previstos en la Ley electoral, de acuerdo con lo señalado por el artículo 242 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo que a la letra señala:

[Se transcribe el artículo citado]

En el mismo sentido y haciendo especial hincapié en lo previsto por el artículo 243 de la Ley en cita, los gastos que el suscrito ha venido realizando durante la campaña electoral, se encuentran dentro de los topes de gastos campaña [sic] que el propio Instituto Nacional Electoral aprobó, permitiéndome transcribir el numeral en cita, mismo que a la letra establecen:

[Se transcribe el artículo citado]

No sólo se respetaron los límites de los topes de gastos de campaña, sino también, tanto el suscrito como el Partido Movimiento Ciudadano

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

*(partido que me postula, y en estricta observancia a lo ordenado por el artículo 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **hemos cumplido con la obligación de reportar los gastos que se han generado con motivo de la actual campaña**, con el soporte técnico contable dentro del Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demuestra con la documental que se acompaña al presente escrito para todos los efectos legales conducentes.*

Toda vez, que en ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral por parte del suscrito, como se acreditará con posterioridad en la presente contestación y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, sin que el quejoso pueda ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y verificar los gastos que han sido reportados por Movimiento Ciudadano, ya que como es del conocimiento de esa autoridad para poder acceder al mismo debe de ser a través de una clave la cual fue proporcionada a cada uno de los partidos políticos, con ello siendo imposible poder acceder a la contabilización en línea de los otros partidos políticos.

En virtud del análisis antes realizado a los actos que el denunciante pretende de manera dolosa hacer pasar como propaganda de campaña, se colige que el Suscrito en ningún momento infringió ni violentó la Legislación Electoral Vigente, relativa al contenido de la propaganda reconocida como propia.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”**. Obligación procesal que incumple el Actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por esa Unidad Técnica de Fiscalización, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO, así como del suscrito en su calidad de candidato a Presidente Municipal, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

[Se transcribe el citado criterio]

En consecuencia, de lo anterior tanto el suscrito como el Partido Movimiento Ciudadano han actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de la campaña del suscrito, por lo tanto, nuestra conducta se encuentra apegada a derecho y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y la legislación comicial.

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del [sic] legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es [sic] quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscrib[e] la absoluci[ón] de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absoluci[ón] debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunci[ón] de inocencia, tendr[á] eficaz aplicaci[ón] s[ó]lo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusaci[ón] y tiene el prop[ó]sito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garanti[a] procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

*Sin duda alguna la presunci[ón] de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracci[ón] I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracci[ón], **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se transcriben los citados criterios]

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusaci[ón], tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especia [sic] no ocurrió.

*En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano, **no ha violentado lo establecido en la legislaci[ón] y el reglamento de fiscalizaci[ón]**, así como con las argumentaciones debidamente fundadas y motivadas que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito, es dable*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/71/2019/DGO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/108/2019/DGO**

que se absuelva al instituto político que represento de los hechos materia de este procedimiento.

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar al suscrito y al Partido Movimiento Ciudadano, como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica.*

(...)"